



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 89000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SC1-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 153

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, en especial las conferidas en los numerales 1º, 3º, 10º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, literal d) artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que el 16 de enero de 2019, los señores **Gustavo Álvarez Ocampo, Carlos Leonel Beltrán Valencia, José Adrián Blandón Muñoz, Ancizar Forero Tobón, Martín Alonso Garzón Zuluaga, Roberto Jairo Garzón Zuluaga, Javier Mauricio Hoyos Agudelo, Fred Alexander López Restrepo, Adalberto Muñoz, Johny Andrés Ocampo Ruiz, Jerson Ordubay Castellanos, Julián Pachón Morales y Jonattan Peña Escobar**, elevaron Derecho de Petición ante el Alcalde Municipal, donde solicitan:

1. *Reconocer y declarar que el Municipio de Armenia ha sostenido con nosotros desde el momento en que fuimos vinculados, sin solución de continuidad y hasta la presente fecha, una relación laboral cuya actividad es la de bomberos.*
2. *Que, como consecuencia de la anterior petición, se reconozca, liquide y pague en forma retroactiva a nuestro favor o de quien represente nuestros intereses, los siguientes derechos y prestaciones sociales:*
 - *El mayor valor que resulte entre las sumas netas pagadas por concepto de honorarios en la prestación del servicio y lo establecido legalmente como asignación básica – para dicha época – a un bombero oficial.*
 - *Las prestaciones sociales que recibe un bombero de planta, entre ellas las cesantías laborales, intereses a cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido, subsidio familiar y demás prestaciones a que tenga derecho o que se hayan causado conforme a las normas legales vigentes; todo ello en igualdad de condiciones a como se encuentra reglamentado para un bombero oficial.*
 - *Que todos los reconocimientos en mención se mantengan y sean cancelados durante los demás años siguientes mientras subsista la relación laboral.*
 - *Que las sumas de dinero que resulten sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados.*

Que mediante oficio SG-PGO-SJC-1108 de fecha 1º de febrero de 2019 el Secretario de Gobierno y Convivencia responde el Derecho de Petición, negando la existencia de una relación laboral del Municipio con los señores: **Gustavo Álvarez Ocampo, Carlos Leonel Beltrán Valencia, José Adrián Blandón Muñoz, Ancizar Forero Tobón, Martín Alonso Garzón Zuluaga, Roberto Jairo Garzón Zuluaga, Javier Mauricio Hoyos Agudelo, Fred Alexander López Restrepo, Adalberto Muñoz, Johny Andrés Ocampo Ruiz, Jerson Ordubay Castellanos, Julián Pachón Morales y Jonattan Peña Escobar** y en consecuencia manifiesta que tampoco resulta procedente reconocer las prestaciones sociales solicitadas.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 153

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El 13 de febrero de 2019 los señores: **Gustavo Álvarez Ocampo, Carlos Leonel Beltrán Valencia, José Adrián Blandón Muñoz, Ancizar Forero Tobón, Martín Alonso Garzón Zuluaga, Roberto Jairo Garzón Zuluaga, Javier Mauricio Hoyos Agudelo, Fred Alexander López Restrepo, Adalberto Muñoz, Johny Andrés Ocampo Ruiz, Jerson Ordubay Castellanos, Julián Pachón Morales y Jonattan Peña Escobar**, presentaron ante el Secretario de Gobierno y Convivencia, Recurso de Apelación en contra del oficio SG-PGO-SJC-1108 de fecha 1 de febrero de 2019, remitido el 8 de marzo de 2019, ante el señor alcalde para su trámite.

2. Oportunidad de los recursos

De conformidad con los artículos 74, 75, 76, 77, 78 del CPACA, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación deben presentarse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los 10 días siguientes a ella o la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Efectivamente los señores **Gustavo Álvarez Ocampo, Carlos Leonel Beltrán Valencia, Ancizar Forero Tobón, Martín Alonso Garzón Zuluaga, Roberto Jairo Garzón Zuluaga, Javier Mauricio Hoyos Agudelo, Fred Alexander López Restrepo, Adalberto Muñoz, Jerson Ordubay Castellanos, Julián Pachón Morales**, presentaron el Recurso de Apelación el día 13 de febrero del año en curso, dirigido al Secretario de Gobierno y Convivencia, dando traslado ante el señor Alcalde para su trámite el 8 de marzo de 2019.

Es importante mencionar que respecto de los señores **José Adrián Blandón Muñoz, Johny Andrés Ocampo Ruiz y Jonattan Peña Escobar**, el recurso de apelación será rechazado ya que no se ajusta al numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que por falta de firma se entiende que no fue presentado por ellos como interesados, al no consentir con su firma la voluntad de presentar el recurso, requisito necesario para su presentación:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
(...)"*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Al tratarse de un formato donde aparecen varios peticionarios que pretenden un reconocimiento por parte del Municipio de un derecho de carácter particular y concreto, y al



Ni: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 1 5 31

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

no haber plasmado su firma, se entiende que no existe la manifestación de voluntad de iniciar el trámite del recurso de apelación y no media un poder legalmente conferido para ser representado por los otros interesados que firmaron el documento, pues la suscripción del recurso debidamente convalidado con las respectivas firmas, no los faculta para interponer el recurso a nombre de todos los interesados.

3. RAZONES Y/O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO

En síntesis, los motivos de inconformidad que dan sustento al recurso de apelación que con la presente se pretende resolver, es el hecho que solicitan a la Administración Municipal, revocar la decisión adoptada en respuesta al derecho de petición por medio del cual se les niega que ha existido relación laboral y por ende no se les reconoce las prestaciones sociales solicitadas, solicitando que el Municipio acoja los mandatos establecidos por el honorable Consejo de Estado, haciendo referencia a los orígenes del Contrato de prestación de servicios en la Constitución Política y las diferentes formas de vinculación laboral de los servidores públicos.

Los recurrentes pretenden mediante el derecho de petición, en el que aducen haber suscrito sendos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Armenia para ejercer la actividad bomberil, recibiendo un trato discriminatorio por ejercer la actividad en igualdad de condiciones que los bomberos de planta y solicitan que el Municipio les reconozca:

1. Durante la vinculación que existió una relación laboral.
2. reconozca liquide y pague de forma retroactiva los derechos prestacionales en igualdad de condiciones de un bombero oficial.

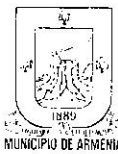
4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Analizadas las manifestaciones contenidas en el recurso de apelación y el derecho de petición presentado por los Recurrentes, se establece como problema jurídico a resolver el siguiente:

Establecer si es posible reconocer una relación laboral con los peticionarios y por ende acceder al reconocimiento liquidación y pago en forma retroactiva de las prestaciones sociales solicitadas.

5. TESIS DEL DESPACHO

La tesis a sostener por parte de este despacho y que fundamenta la decisión objeto de recurso, es que la decisión adoptada en primera instancia, de no reconocer ni declarar que ha existido una relación laboral será confirmada, por lo tanto y en igual sentido que como se afirma en la respuesta al derecho de petición, no resulta procedente reconocer las prestaciones sociales solicitadas, pues la vinculación que ostentan los diferentes peticionarios es mediante un contrato de prestación de servicios que de acuerdo al inciso segundo del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el mismo no genera una relación laboral ni el derecho a reconocer prestaciones sociales.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 153

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir los horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo, no hay elementos de una relación de subordinación continua, si no se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados "Contrato de prestación de servicios y la administración, para la correcta ejecución de los recursos públicos en el mejor servicio".

No cabe duda que entre el Municipio de Armenia y los peticionarios existió una **relación netamente contractual**, en donde el contratante a través del supervisor procede a llegar a un acuerdo de cómo se van a desarrollar las actividades del contrato por parte del contratista, incluyendo horarios para la prestación del servicio, coincidiendo con las políticas de la entidad, que de acuerdo a las particularidades de las actividades a desarrollar como lo es el apoyo a emergencias, se deben seguir unos patrones de seguridad y algunos protocolos, pero no por esta razón se genera una relación laboral, pues continua con la calidad de contratistas independientes, pues lo que hace el supervisor es verificar el cumplimiento del contrato de una forma coordinada, sometido a ciertas condiciones al contratista para el eficiente desarrollo de la actividades contratadas.

7. CONCLUSIÓN

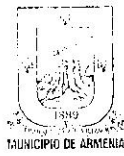
Conforme a lo ya manifestado, en la parte considerativa, la vinculación mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, en la que el contratista se obliga al cumplimiento de actividades en las que algunas deban desarrollarse en un horario o con algunos condicionamientos de la entidad respecto de su ejecución, no generan una relación laboral ni da derecho a reclamar prestaciones sociales, por lo que en esta instancia será confirmada la decisión adoptada por la Secretaria de Gobierno y Convivencia.

Por los precedentes argumentos y conclusiones, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: Confirmar la respuesta emitida mediante oficio SG-PGO-SJC-1108 de fecha 1 de febrero de 2019 "*por medio del cual niega el reconocimiento de una relación laboral al igual que se niega el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas respecto de los señores Gustavo Álvarez Ocampo, Carlos Leonel Beltrán Valencia, Ancizar Forero Tobón, Martín Alonso Garzón Zuluaga, Roberto Jairo Garzón Zuluaga, Javier Mauricio Hoyos Agudelo, Fred Alexander López Restrepo, Adalberto Muñoz, Jerson Ordubay Castellanos y Julián Pachón Morales*", expedida por La Secretaria de Gobierno y Convivencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Artículo Segundo: Notificar personalmente al señor Sebastián Arenas Benjumea, persona designada por los recurrentes para recibir notificación, igualmente enviar el contenido de la presente resolución a la dirección de correo electrónico notificacioneadministrativas@reyesyeyes.com, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por cuanto con ella se agotaron los recursos de la actuación administrativa.



Nº: 890000464-3
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN Número 1531

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Artículo Tercero: Rechazar el recurso de Apelación respecto de los señores **José Adrián Blandón Muñoz, Johny Andrés Ocampo Ruz y Jonattan Peña Escobar**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: Notificar personalmente a los señores **José Adrián Blandón Muñoz, Johny Andrés Ocampo Ruz y Jonattan Peña Escobar**, igualmente enviar el contenido de la presente resolución a la dirección de correo electrónico notificacioneadministrativas@reyesyleyes.com.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación a todos los interesados.

Dada en Armenia, Quindío, a los

17 FEB 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR CASTELLANOS TABARES
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Lina Paola Hernández Jaramillo - Profesional Especializado
Revisó: Debbie Duque Burgos- Directora Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez- Asesor Jurídico del Despacho Alcalde

